

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
62/2008-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ALEJANDRO ROSAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de enero de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el siete de noviembre del año dos mil ocho a través de las comunicaciones electrónicas tramitadas con los números de folio CE-628 a CE-638, Alejandro Rosas requirió la información relativa a **los comprobantes de gastos de alimentación de cada uno de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en activo, de enero de 2005 a la fecha, de manera desglosada por año.**

II. Una vez analizada la solicitud, la Unidad de Enlace la admitió a trámite e integró el expediente DGD/UE-A/148/2008, y acorde con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio número DGD/UE/1851/2008 de siete de noviembre del año dos mil ocho, solicitó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad verificara la disponibilidad de la información requerida, en consideración de la modalidad preferida por el solicitante, a saber: **correo electrónico.**

III. Por oficio DGPC-11-2008-5652 de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informó lo siguiente:

En atención a su oficio DGD/UE/1851/2008, mediante el cual solicita la información requerida por Alejandro Rosas, bajo el Folio CE-628 y sus acumuladas, referente a **“los comprobantes de gastos de alimentación de cada uno de los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en activo, de enero de 2005 a la fecha, de manera desglosada por año”**, me permito informar a usted lo siguiente:

I. De conformidad con las atribuciones de esta Dirección General, se encuentran bajo resguardo en el archivo, los comprobantes originales que amparan los gastos de alimentación de los señores Ministros en activo; sin embargo, no se tienen en medio electrónico.

II. Los señores Ministros tienen autorizada como prestación inherente al puesto la de Gastos de Alimentación, lo cual es del dominio público al difundirse a través del Diario Oficial de la Federación, en los ordenamientos siguientes:

- **Acuerdo General de Administración II/2005**, del veintiuno de febrero de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el Manual de Percepciones de este Alto Tribunal, publicado el 28 del febrero de 2005;
- **Acuerdo General de Administración II/2006**, del trece de febrero de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el Manual de Percepciones de este Alto Tribunal, publicado el 28 de febrero de 2006;
- **Acuerdo General de Administración IV/2007**, del veintitrés de febrero de dos mil siete del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el Manual de Percepciones de este Alto Tribunal, publicado el 28 de febrero de 2007; y
- **Acuerdo del Comité Coordinador para homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación**, por el que se autoriza el Manual de percepciones, prestaciones y demás beneficios de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil ocho, publicado el 28 de febrero de 2008.

III. El análisis que se realiza a las facturas que se reciben en esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, como parte del procedimiento de comprobación de Gastos de Alimentación, refleja que la mayoría de los señores Ministros acuden de manera recurrente a determinados restaurantes de su preferencia, haciendo predecible su presencia en ciertos lugares, días y en algunos casos horarios, lo cual podría vulnerar su seguridad; además de que dicha actividad es totalmente privada. De tal modo, lo anterior se encuadra en los criterios de reserva para la información de acuerdo con los siguientes ordenamientos.

▪ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º fracción I, que establece.**

“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”

▪ **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 13, fracciones I y IV, que a la letra dicen:**

“**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona...”

▪ **Como criterio orientador, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo décimo octavo, fracción II, señala:**

“**Décimo Octavo.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley , cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

...

II.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.”

▪ **Asimismo, el Criterio 11/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de datos Personales de este Alto Tribunal establece:**

“Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en

cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, ..., lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucionalmente y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros”.

Por lo antes expuesto y dada las características de la información contenida en los comprobantes de Gastos de Alimentación de cada uno de los señores Ministros en activo, puede comprometer su seguridad y, por ende, siendo los titulares de uno de los Poderes de la Unión, la seguridad nacional. Además, la difusión de la información pudiera afectar el desarrollo de sus actividades privadas, por lo que esta Dirección General se pronuncia porque dicha información tenga **el carácter de reservada por el período constitucional en que permanezcan en su encargo cada uno de los señores Ministros.**

IV. Bajo el principio de máxima publicidad de la información señalado en el ordenamiento constitucional, se pone a disposición un cuadro que contiene el monto total anual erogado por concepto de Gastos de Alimentación de los señores Ministros, del período 2005 al 12 de noviembre de 2008.

Cabe señalar que la información se envía en formato electrónico a la dirección indicada unidaddeenlace@mail.scjn.gob.mx

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por el área referida, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 62/2008-A, que se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 y 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Alejandro Rosas, ya que la unidad administrativa requerida clasificó como reservada la información solicitada.

II. Como se observa en los antecedentes de la presente resolución, el informe de la Directora General de Presupuesto y Contabilidad tiene por objeto señalar lo siguiente:

- 1)** Que de conformidad con las atribuciones de dicha unidad administrativa se cuenta con los comprobantes solicitados, pero no en la modalidad de documento electrónico.
- 2)** Que los ministros tienen como una prestación inherente a su puesto la relativa a Gastos de Alimentación, circunstancia que es de dominio público al constar en diversos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.
- 3)** Que el análisis de las facturas que forman parte del procedimiento de comprobación refleja que los ministros acuden recurrentemente a determinados lugares, en horas y en algunos casos horarios ciertos, lo que hace predecible su presencia en ellos y por tanto podría vulnerar su seguridad.
- 4)** Que la actividad relativa a la asistencia de los ministros a determinados lugares para su alimentación es privada.
- 5)** Que de acuerdo con los señalamientos anteriores la información encuadra en los supuestos de reserva establecidos por diversos ordenamientos normativos.
- 6)** Que se pone a disposición un cuadro que contiene el monto anual erogado por concepto de Gastos de Alimentación del periodo 2005 a 12 de noviembre de 2008.

Expuestos los señalamientos del área requerida, procede que este Comité –dada su trascendencia– se pronuncie en primer lugar respecto de aquéllos relativos a la clasificación de la información solicitada (tercer, cuarto y quinto señalamiento):

En relación con el tercer señalamiento, en efecto, las facturas que expiden los establecimientos y que son presentadas por los ministros

como documentos para comprobar las erogaciones efectuadas en el rubro de Gastos de Alimentos contienen algunos datos –como las denominaciones de los establecimientos y las fechas en las que se realizaron los pagos correspondientes a los servicios recibidos de los mismos– que indican el lugar, y el momento en el cual acudieron a recibir servicios relativos al rubro referido. Por tanto, bajo determinadas circunstancias, podría darse el caso de que, partiendo del análisis de dichas facturas, se pudieran establecer algunos indicadores relativos a las costumbres o preferencias que permitieran predecir con alguna probabilidad la presencia de los ministros en determinados lugares, poniendo en riesgo su seguridad.

Por lo que respecta al cuarto señalamiento, resulta parcialmente cierto que la decisión por parte de los ministros de asistir a determinados lugares a comer incide exclusivamente en el ámbito de su vida privada, ya que dicha decisión afecta recursos públicos cuando dichos funcionarios hacen valer la prestación relativa a los Gastos de Alimentación; razón por la cual los montos erogados por dicho concepto –igual que los nombres de dichos funcionarios– tienen el carácter de información pública a la que puede tener acceso cualquiera que la solicite.

Por lo que respecta al quinto señalamiento, resulta inexacto que los dos anteriores constituyan razones para clasificar las facturas solicitadas por Alejandro Rosas como reservadas. En todo caso, el tercer señalamiento constituiría la única motivación para clasificar la información como reservada, ya que el cuarto únicamente podría motivar una clasificación de confidencialidad. Sin embargo, para el caso del tercer señalamiento, tendría que determinarse si el hecho de que las facturas contengan datos que podrían permitir el establecimiento de los indicadores aludidos –lo que determinaría su reserva–, constituye una razón suficiente para no ponerlas a disposición; y, para el caso del cuarto señalamiento, la información no podría tener el carácter de confidencial debido a que la decisión por parte de los ministros de hacer valer la prestación de referencia, –como se ha sostenido– afecta recursos públicos.

Ahora bien, es necesario señalar que –de manera general y de acuerdo con lo señalado al final del párrafo anterior– las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de *un servidor público* de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrán el

carácter de públicas aun cuando contengan los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos.¹

No obstante lo anterior, para el caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto– que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información³; que si bien no vinculan a este

¹ **Artículo 72.** La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como pueden ser:

(...)

IV. Los nombres de proveedores, contratistas o personas físicas o morales con quienes se haya celebrado contratos; y

V. Nombres de las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.

² **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

(...)

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

Alto Tribunal, otorgan criterios orientadores que este Comité estima razonables y por tanto atendibles.

Ahora bien, cabe señalar que el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal establece que el plazo máximo de reserva de la información es de 12 años⁴; sin embargo, también establece que dicho plazo puede ser menor si se extinguen las causas que dieron origen a la clasificación de la información⁵. De lo anterior se deduce que, para el caso de las facturas referidas en el párrafo anterior, los datos que las mismas contengan y que permitan establecer los indicadores aludidos, tendrán el carácter de reservados por un plazo máximo de doce años, o bien, hasta el momento en el cual se actualice alguno de los supuestos establecidos constitucionalmente para la terminación del cargo de aquel ministro a quien correspondan.

No obstante lo razonado anteriormente, resulta relevante señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental acorde con el principio de máxima publicidad, establece la posibilidad de poner a disposición documentos que contengan información clasificada, siempre que los mismos permitan suprimir las partes que la contengan⁶. Así pues, si se toma en cuenta

³ **Décimo Octavo.**- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional (...)

I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión (...)

⁴ **Artículo 49.** El periodo máximo de reserva será de doce años y los titulares de los órganos de la Suprema Corte procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de cada órgano de la Suprema Corte tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

(...)

⁵ **Artículo 54.** Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán ser desclasificados por la Comisión o el Comité cuando:

I. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, se hayan extinguido las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y

(...)

⁶ **Artículo 43.** (...)

que las facturas podrían tener el carácter de reservadas debido a que contienen datos que de manera conjunta podrían constituir indicadores –sobre las costumbres o preferencias– que permitirían predecir con alguna probabilidad la asistencia de los ministros a determinados lugares, poniendo en peligro su seguridad, entonces resulta razonable concluir que la supresión de algunos de esos datos anularía la posibilidad de establecer dichos indicadores; con lo cual se actualizaría la posibilidad de poner a disposición una versión pública de dichas facturas.

Agotado el análisis de los señalamientos relativos a la clasificación de la información solicitada, se procede al análisis del resto:

Por lo que respecta al primer señalamiento, este Comité ha sostenido (Clasificaciones de Información 111/2007-J y 88/2008-J) que la digitalización de un documento –a fin de dar satisfacción a la modalidad de documento o correo electrónico– implica una labor similar a la que se requiere para su fotocopiado, en cuanto a inversión de tiempo y operación se refiere. Por tanto, debe sostenerse que en principio, el que no se cuente con información en soporte electrónico, no impide satisfacer las solicitudes de acceso en las que se señale dicha modalidad.

Por lo que respecta al segundo señalamiento, este Comité lo tiene por irrelevante ya que la propia solicitud de Alejandro Rosas lo presupone.

Por lo que respecta al sexto señalamiento, el mismo debe revocarse debido a que se ha razonado la posibilidad de poner a disposición las facturas solicitadas que constituyen la documentación comprobatoria de los gastos de alimentación de los señores ministros, siempre que se supriman los datos reservados.

Por lo expuesto anteriormente, este Comité estima procedente revocar el informe rendido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a fin de que dicha unidad administrativa, bajo su estricta responsabilidad, genere las versiones públicas de las facturas que constituyen los documentos de comprobación de los gastos de alimentación de los ministros de este Alto Tribunal en activo, de enero

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

de dos mil cinco a la fecha en que fue recibida la solicitud de Alejandro Rosas, en atención a la modalidad que prefiere. Este requerimiento deberá ser cumplido dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de aquél en que el solicitante acredite el pago de la cuota que derive de la digitalización que se realice.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el informe rendido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Con base en el anterior resolutivo, requiérase a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a fin de poner a disposición de Alejandro Rosas la información que requirió, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su primera sesión ordinaria del día siete de enero de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.